

ELIMINADO

nombre, con 1 renglón.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

VS
DIRECTOR DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA
MAGISTRADO PONENTE:
CARLOS RODOLFO MONTERO VÁZQUEZ
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 152/2015 SS

Mexicali, Baja California, a veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.

VISTOS los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión promovido por la autoridad demandada contra la sentencia dictada el cuatro de octubre de dos mil diecisiete por la Segunda Sala de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y...

RESULTANDO:

- I.-** Que por escrito presentado el diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete la autoridad demandada interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada el cuatro de octubre de dos mil diecisiete, por la Segunda Sala de este Tribunal, en la que se declaró la nulidad de los actos impugnados.
- II.-** Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Pleno de diecisiete de enero de dos mil dieciocho se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, sin que hayan hecho manifestación alguna al respecto.
- III.-** Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, en acuerdo de siete de diciembre de dos mil dieciocho se citó a las partes para oír resolución respecto el recurso de revisión antes mencionado, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS

PRIMERO.-Competencia.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, aplicable en la especie de conformidad con lo dispuesto en el artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ELIMINADO
nombres, con 6 renglones.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

SEGUNDO. Glosario.-A fin de Facilitar la lectura de esta resolución, se usaran las siguientes definiciones estipulativas:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, vigente al inicio del presente Juicio.
Reglamento	Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales Industriales y de Prestación de Servicios para el Municipio de Tijuana, Baja California.

TERCERO.- Antecedentes. Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

Los actos impugnados en la primera instancia consisten en mandamiento de inspección y acta administrativa *****, ambos de trece marzo de dos mil quince, dirigidos al establecimiento comercial *****, giro *****, ubicado en *****, *****, el primero signado por el Director de Inspección y Verificación Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, y la segunda por dos inspectores de nombre Gerardo Olivo Valenzuela y Luis Alfredo Galvan Lencioni, así como por infractor, de nombre *****.

En la referida acta se establece una multa y la clausura del establecimiento, con fundamento en el artículo 126, del Bando de Policía y buen Gobierno del Municipio de Tijuana, Baja California, por haber encontrado a dos parejas “...observando videos pornográficos aparentemente teniendo relaciones sexuales, ya que se encontraron condones tirados en el piso, sí también dicho establecimiento presenta en los cubículos artificios en los cuales se utilizan para tener relaciones sexuales, motivo por el cual se procede a multar y clausurar el establecimiento con fundamento en el artículo 126 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Tijuana, Baja california, que a la letra dice: Artículo 126; fabricar, exhibir, publicar distribuir o comerciar impresiones de papel, fotografías, láminas, material magnetofónico o filmado, y en general, cualquier material que contenga figuras, imágenes, sonidos o textos que vayan contra la moral y las buenas costumbres, que sean obsenas o mediante los cuales se provoque o propale la pornografía.”

La Sala de conocimiento declaró la nulidad de los actos impugnados, con fundamento en el artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal, por considerar que en el mandamiento de inspección, los espacios del formato utilizado correspondientes al nombre de los inspectores que debían llevar a cabo la diligencia ordenada, fueron llenados con posterioridad a la firma del mismo, al tratarse de un tipo de letra distinto del utilizado en la firma del mandamiento, aunado a que con el mismo tipo de letra y tinta, los inspectores llenaron los espacios en blanco del formato utilizado en el acta levantada con motivo de la diligencia correspondiente.

ELIMINADO número de inspección, con 1 renglón.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

De lo cual concluyó que no fue la autoridad competente quien hizo la designación de los inspectores que debían llevar a cabo la diligencia, por lo que se incumplieron las formalidades que debe contener todo acto de autoridad, que tal irregularidad trasciende en la ilegalidad de la diligencia de inspección, por tanto, en la determinación de la infracción, multa y clausura de la negociación propiedad de la parte actora, por lo que declaró la nulidad de los actos impugnados y condenó a la demandada a dejarlos sin efectos.

Asimismo precisó que la nulidad no se declaró por utilizar formatos pre impresos, sino en razón de que los datos se llenaron por parte de los inspectores con posterioridad a la firma del mandamiento de inspección, consistentes en la designación de inspectores, lo que no es competencia de estos, sino del Director de Inspección y Verificación Municipal, en términos de lo dispuesto en las fracciones VI, VII, XII, y XIII del artículo 35, del Reglamento Interno de la Secretaría de Gobierno Municipal de Tijuana.

Inconforme con la anterior determinación, la autoridad demandada acudió ante esta instancia revisora, y formuló los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

CUARTO.- Agravios.- Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 con registro 164618 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a mayo de dos mil diez, tomo XXXI, de rubro **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**.

QUINTO.- Estudio. La inconforme hace valer los siguientes motivos de disenso:

- Se violan los artículos 109 y 110 del Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios para el Municipio de Tijuana, Baja California, la sentencia es contraria a derecho e incongruente, ya que la designación de los inspectores en el mandamiento de inspección *****, de trece de marzo de dos mil quince, se realizó en el mismo momento en que este se firmó por el Director de Inspección y Verificación Municipal, y no en el establecimiento de la parte actora como esta lo afirma en su demanda.
- Como lo establece el artículo 110 del Reglamento, el personal autorizado, al iniciar la inspección se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, y exhibirá la orden escrita respectiva, esto es, que los inspectores al momento de presentarse en la negociación, ya llevaban con ellos el mandamiento de inspección ya elaborado con la designación de los inspectores, el establecimiento comercial, vigencia y domicilio; resulta ilógico que el

Director de Inspección y Vigilancia, firme un mandamiento de inspección ya elaborado.

-Niega que el mandamiento de inspección haya sido llenado y escrito por los inspectores en el establecimiento de la actora. Para apoyar lo anterior cita la tesis aislada del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, VI.3º.A.34 A, registro 188905, consultable en la Página 1449, Tomo XIV, agosto de dos mil uno, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro VISITA DOMICILIARIA. TANTO LO PREIMPRESO EN EL FORMATO RESPECTIVO COMO LO ASENTADO POR EL INSPECTOR DE SU PUÑO Y LETRA, FORMAN PARTE DEL ACTA RESPECTIVA. Por lo que afirma que los actos impugnados fueron emitidos en forma correcta.

-El mandamiento de inspección se elaboró cumpliendo con todas las formalidades en el momento en que se firmó por el Director de Inspección y Verificación, el hecho de que la tinta de la firma y la del texto con el que se llenaron los espacios vacíos del andamiento sean distintos, no es suficiente para suponer que se llenaron en el momento de la diligencia. La prueba idónea para establecer el momento de la elaboración de documentos pudo ser una pericial, videograbación, fotografías, testigos, sin embargo no obra en autos prueba que acredite la suposición que hace la Sala.

Argumentos que son **infundados**, por las razones que a continuación se exponen.

Los artículos 108, 109 y 110 del Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios para el Municipio de Tijuana, Baja California, establecen.

ARTÍCULO 108.- La función de inspección y vigilancia dentro del municipio, será ejercida por quienes a continuación se señalan:

- I. Secretaría de Gobierno Municipal, y*
- II. Dirección de Inspección y Verificación y;*
- III. Dirección de Administración Urbana.*

Para la realización de inspecciones que requieran la participación de técnicos especialistas, la Dirección de Inspección y Verificación solicitará la participación del área competente de conformidad a la normatividad municipal. Asimismo, las áreas del Ayuntamiento podrán hacer verificaciones, pero no podrán multar o clausurar, en cuyo caso lo harán del conocimiento de la Dirección de Inspección y Verificación para proceder a realizar la actuación que corresponda.

ARTÍCULO 109.- El personal del Ayuntamiento autorizado en practicar las visitas de inspección, deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite como tal, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada en la que se precisara el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de esta; con excepción de los casos de flagrancia, la cual deberá estar debidamente justificada.

ARTÍCULO 110.- El personal autorizado, al iniciar la inspección se identificara debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibirá la orden escrita respectiva y le entregara copia de la misma, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos los cuales junto con quien atienda la inspección, se identificaran. En caso de negativa o de que los designados no acepten, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

El Reglamento Interno de la Secretaría de Gobierno Municipal de Tijuana, Baja California, dispone en su artículo 35, fracciones VI, VII, XII y XIII, lo siguiente.

ARTÍCULO 35.- Corresponde a la Dirección de Inspección y Verificación Municipal, el despacho de los siguientes asuntos:

VI. Verificar, inspeccionar y vigilar los establecimientos con licencia o permiso de operación mercantil, así como los que se dediquen a la venta, almacenaje para su venta y venta para consumo de bebidas alcohólicas, informando periódicamente al Director General de Gobierno,

VII. Llevar a cabo visitas de inspección o verificación relativas a las solicitudes de licencias, autorizaciones, permisos o trámite de cambio en los mismos, conforme al reglamento municipal de que se trate, e informar el resultado a la dependencia municipal interesada;

XII. Practicar las visitas domiciliarias que conforme a los oficios de inspección o verificación administrativa se giren , observando los principios de legalidad, formalidad y audiencia contenidos en la normatividad de la materia, levantando las actas y diligencias administrativas relativas a los procedimientos en los que intervenga.

XIII. Imponer las sanciones en los casos que sea procedente, cuando se advierta la comisión de una o más infracciones que así lo ameriten, contempladas en uno o varios Reglamentos Municipales;

De los numerales transcritos se advierte que es facultad del Director de Inspección y Verificación Municipal, emitir el mandamiento de inspección o verificación, por escrito, debidamente fundado y motivada, en el que debe precisarse además de la designación de los inspectores, la persona a quien va dirigida la orden de inspección, el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de esta.

De la lectura del mandamiento de inspección impugnado se observa que fueron rellenos con letra escrita de puño y letra, los espacios en blanco relativos a la fecha en que se practicaría la diligencia, la autorización de los inspectores que la practicarían, los datos del establecimiento a inspeccionar, el domicilio en el que se practicaría la diligencia; a diferencia del resto del contenido de dicho mandamiento que se encuentra escrito con letra de máquina de escribir o de computadora, por tanto al haberse relleno con letra distinta los espacios en blanco relativos a los datos específicos relacionados con el inspeccionado, no existe la certeza de que la autoridad competente haya sido quien designó a los inspectores y quien determinó que se practicara la visita a la parte actora, en la fecha indicada en el referido mandamiento.

Lo que trae como consecuencia que, como lo determinó la Sala, no se demostró en autos que se hayan cumplido los requisitos que establecen las disposiciones normativas aplicables, mismas que han quedado transcritas en párrafos que anteceden, por lo que se encuentra apegada a derecho la determinación de la Sala consistente en que se actualiza respecto de los actos impugnados, la causal de nulidad que establece la fracción II, del artículo 83 de la Ley del Tribunal, al no acreditarse que se cumplieron las formalidades que los actos impugnados debieron revestir.

Es aplicable a la presente controversia, por las razones que la integran, la jurisprudencia 2ª./J.44/2001, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Nación, que a continuación se transcribe.

Registro digital: 188560
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a./J. 44/2001

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XIV, Octubre de 2001, página 369
Tipo: Jurisprudencia

ORDEN DE VISITA EN MATERIA FISCAL. LA NOTORIA DIFERENCIA ENTRE EL TIPO DE LETRA USADO EN SUS ASPECTOS GENÉRICOS Y EL UTILIZADO EN LOS DATOS ESPECÍFICOS RELACIONADOS CON EL VISITADO, PRUEBA LA VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La orden de visita que se dirija al gobernado a fin de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, debe reunir los requisitos que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38 y 43 del Código Fiscal de la Federación, esto es, debe constar por escrito, ser firmada y emitida por autoridad competente, precisar el lugar o lugares que han de inspeccionarse, su objeto, los destinatarios de la orden o, en su caso, proporcionar datos suficientes que permitan su identificación, así como las personas que se encuentren facultadas para llevar a cabo la diligencia de que se trate; por tanto, resulta inconcuso que el hecho de que en una orden de visita se hayan utilizado tipos de letra notoriamente distintos, uno que corresponde a sus elementos genéricos y otro a los datos específicos relacionados con el contribuyente, revela que no cumple los requisitos mencionados y sí, por el contrario, debe tenerse por probado que se transgredieron las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en el mencionado artículo 16, en cuanto a los requisitos que debe contener aquélla. Lo anterior deriva, por una parte, de que resulta lógico que si la autoridad competente dicta una orden de visita, tanto sus elementos genéricos como los específicos deben estar señalados con el mismo tipo de letra (manuscrita, de máquina de escribir o de computadora) y, por otra, de que tratándose de una garantía individual para el gobernado y siendo perfectamente factible que se cumpla con esto último, debe exigirse su pleno acatamiento y la demostración idónea de ello, y no propiciar que se emitan órdenes de visita que por sus características pudieran proceder, en cuanto a los datos vinculados con el contribuyente y con la visita concreta que deba realizarse, no de la autoridad competente, sino del funcionario ejecutor de la orden pero incompetente para emitirla.

Contradicción de tesis 45/2001-SS. Entre las sustentadas por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados del Quinto Circuito. 12 de septiembre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.
Tesis de jurisprudencia 44/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de septiembre de dos mil uno.

En consecuencia, al ser infundados los argumentos de agravio hechos valer por la recurrente, procede confirmar la sentencia dictada por la Segunda Sala el cuatro de octubre de dos mil diecisiete.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE

ÚNICO.- Son infundados los agravios hechos valer; por lo tanto, se confirma la sentencia materia de este recurso de revisión.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez, y Guillermo Moreno Sada, siendo ponente el primero en mención, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/MLLM

VERSIÓN PÚBLICA

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 152/2015 S.S. Recurso de Queja, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en siete fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los doce días del mes de mayo de dos mil veintiuno.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.